

REF: DIVISORIO  
DTE: CARLOS FERNANDO VELASCO HOYOS  
DDO: RUBY SOLEDAD VELASCO DE GIRÓN  
RAD: 2019-00213-00  
MENOR CUANTÍA

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Rad. 2019-00213-00. La secretaria,

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.**

Auto Interlocutorio No. 766

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA, formulada por la demandada dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por CARLOS FERNANDO VELASCO HOYOS contra RUBY SOLEDAD VELASCO DE GIRÓN.

El artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Alega la demandada que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Revisada la petición y como quiera que no incumbe a la solicitante del amparo de pobreza, probar ningún supuesto fáctico, sino sólo efectuar la petición y manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. G. del P., en consecuencia, es del caso conceder el amparo solicitado en éste asunto.

En atención al escrito que antecede, en el cual, las partes de común acuerdo requieren suspender el presente proceso por el término de tres (03) meses, el Despacho determina que la solicitud es procedente ya que cumple con los requisitos que establece el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

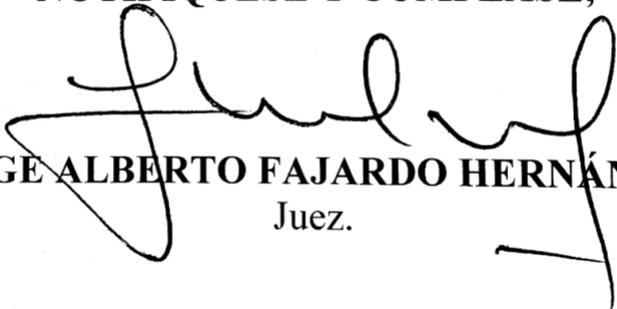
**RESUELVE:**

REF: DIVISORIO  
DTE: CARLOS FERNANDO VELASCO HOYOS  
DDO: RUBY SOLEDAD VELASCO DE GIRÓN  
RAD: 2019-00213-00  
MENOR CUANTÍA

**PRIMERO:** Conceder a la demandada RUBY SOLEDAD VELASCO DE GIRÓN, el AMPARO DE PROBREZA por ella solicitado, en este asunto.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso a partir del 01 de julio de 2020, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales conforme Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por el término de noventa (90) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
Juez.

02

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. **068** DE HOY **AGOSTO 13 DE 2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
Secretaria.